

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ACSA 1000 - BUENOS AIRES	
19 MAR 2004	
SEC. 2	HORA 14:00

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina etc.



PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS AMBIENTALES PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES GRAVES QUE PUDIERAN RESULTAR DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES

ARTÍCULO 1º.- Adóptanse como presupuestos mínimos del artículo 41 de la Constitución Nacional, referidos a los accidentes graves que pudieran resultar de las actividades industriales indicadas por la presente, así como a la limitación de sus consecuencias para el hombre y el medio ambiente.

Se entenderá por:

- a) *actividad industrial*: toda operación efectuada en las instalaciones industriales en que intervengan o puedan intervenir una o varias sustancias peligrosas y que pueda entrañar riesgos de accidentes graves, así como el transporte efectuado dentro del establecimiento, por razones internas y el almacenamiento asociado con esta operación dentro del establecimiento, como cualquier otro almacenamiento efectuado en las condiciones previstas en la reglamentación pertinente;
- b) *fabricante*: cualquier persona responsable de una actividad Industrial;
- c) *accidente grave*: un hecho tal como una emisión, un incendio o una explosión resultante del desarrollo incontrolado de una actividad industrial, que entrañe un grave peligro, inmediato o diferido, para el hombre, dentro o fuera del establecimiento, y/o para el medio ambiente y en el que intervengan una o varias sustancias peligrosas;
- d) *sustancias peligrosas*: las sustancias que así sean consideradas por la reglamentación y en las cantidades indicadas en ellas.

ARTÍCULO 2º.- Serán excluidas de la aplicación de la presente:

- 1. las instalaciones nucleares y de tratamiento de sustancias y materiales radiactivos,
- 2. las instalaciones militares,
- 3. la fabricación y el almacenamiento separado de explosivos, pólvoras y municiones,
- 4. las actividades de extracción y otras actividades mineras,
- 5. las instalaciones para la eliminación de residuos tóxicos y peligrosos, sometidas a regulación específica, en la medida en que ésta esté encaminada a la prevención de accidentes graves.

ARTÍCULO 3º.- Las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán adoptar las disposiciones pertinentes con el fin de que, en todas las actividades industriales definidas en el artículo 1, el fabricante esté obligado a adoptar todas las medidas necesarias para prevenir los accidentes graves y para limitar sus consecuencias para el hombre y el medio ambiente.

ARTÍCULO 4º.- Las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán adoptar las medidas necesarias para que todo fabricante esté obligado a probar ante la autoridad competente, que ha



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

determinado los riesgos que puedan dar lugar a accidentes graves, que ha tomado las medidas de seguridad apropiadas y que ha informado, formado y equipado a las personas que trabajan en el centro de trabajo, con el fin de garantizar su seguridad.

ARTÍCULO 5°.- Obligación de suministrar información por parte del fabricante.

1- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4°, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establecerán la obligación por parte del fabricante, de notificar a las autoridades contempladas en el artículo 7° las actividades industriales en la que intervengan o puedan intervenir una o varias sustancias peligrosas previstas en la reglamentación, en las cantidades fijadas en ella y, en particular:

- i) sustancias almacenadas o utilizadas para la actividad industrial de que se trate,
- ii) productos de la fabricación, subproductos, o residuos, o
- iii) cuando una o varias sustancias peligrosas previstas en la reglamentación estén almacenadas, en las cantidades fijadas en la misma.

La notificación deberá incluir los siguientes elementos:

a) informaciones relativas a las sustancias que figuran en la reglamentación y los datos e informes necesarios que contemplen:

- i) la fase de la actividad en la que intervengan o puedan intervenir,
- ii) la cantidad (orden de magnitud),
- iii) el comportamiento químico y/o físico en las condiciones normales de utilización durante el proceso,
- iv) las formas bajo las cuales podrían presentarse o transformarse en caso de anomalía previsible,
- v) en su caso, las demás sustancias peligrosas cuya presencia pueda tener una influencia sobre el riesgo potencial de la actividad industrial de que se trate;

b) informaciones relativas a las instalaciones y los datos e informes necesarios que contemplen:

- i) la localización geográfica de las instalaciones y las condiciones meteorológicas dominantes, así como las fuentes de peligro imputables a la situación de los centros,
- ii) el número máximo de personas que trabajen en el centro y, en particular, de las personas expuestas al riesgo,
- iii) una descripción general de los procesos técnicos,
- iv) una descripción de los elementos de la instalación que revistan importancia desde el punto de vista de la seguridad, de las causas de peligro y de las condiciones en que puede producirse un accidente grave, así como una descripción de las medidas de prevención previstas,
- v) las medidas adoptadas para asegurar que los medios técnicos necesarios para garantizar el funcionamiento de las instalaciones en condiciones de seguridad y para hacer frente a toda falla, estén disponibles en todo momento;



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- c) información relativa a situaciones de accidente grave y los datos e informes necesarios que contemplen:
- i) los planes de urgencia, incluido el equipo de seguridad y los medios de alerta y de intervención previstos dentro del establecimiento en caso de accidentes graves,
 - ii) toda información que las autoridades competentes necesiten para poder elaborar los planes de urgencia fuera del establecimiento de conformidad con el apartado iii) del artículo 7.
- 2- En el caso de nuevas instalaciones, las autoridades competentes deberán recibir la notificación contemplada en el apartado 1 en un plazo a determinar por la reglamentación, antes de iniciarse la actividad industrial.
- 3- La notificación contemplada en el apartado 1 deberá actualizarse periódicamente, especialmente con el fin de tener en cuenta nuevos conocimientos técnicos relativos a la seguridad, así como la evolución de los conocimientos en materia de evaluación de riesgos.
- 4- Cuando se trate de actividades industriales en las que se sobrepasen las cantidades de sustancias fijadas en la reglamentación, en un conjunto de instalaciones del mismo fabricante distantes menos de QUINIENTOS (500) metros, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adoptarán las medidas necesarias para que el fabricante suministre la cantidad de información requerida para la notificación contemplada en el apartado 1, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7°, habida cuenta del hecho de que esas instalaciones están a poca distancia unas de otras y que los riesgos de accidentes graves son, por lo tanto, más altos.

ARTÍCULO 6°.- En caso de modificación de una actividad industrial que pudiera tener consecuencias importantes respecto de los riesgos de accidentes graves, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adoptarán los resguardos apropiados con el fin de que el fabricante proceda a una revisión de las medidas contempladas en los artículos 3° y 4° e informe previamente, si fuera necesario, sobre esta modificación.

ARTÍCULO 7°.- Las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires crearán o designarán la o las autoridades competentes encargadas, considerando la responsabilidad que le cabe al fabricante:

- i) de recibir la notificación a que se refiere el artículo 5°, así como la información a que se refiere el artículo 6°,
- ii) de examinar la información suministrada,
- iii) de asegurar que se lleve a cabo un plan de urgencia y de intervención en el exterior del establecimiento cuya actividad industrial haya sido notificada,
- iv) de solicitar información complementaria,
- v) de asegurarse de que el fabricante adopta las medidas más apropiadas en lo que se refiere a las distintas operaciones de la actividad industrial notificada para prevenir los accidentes graves y para prever los medios para limitar sus consecuencias.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Las autoridades competentes organizarán, en el marco de sus propias regulaciones, inspecciones u otras medidas de control según el tipo de actividad de que se trate.

ARTÍCULO 8º.- Las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adoptarán medidas para que las personas que puedan ser afectadas por un accidente grave derivado de una actividad industrial notificada con arreglo al artículo 5º, sean informadas, de forma apropiada, sobre las medidas de seguridad y sobre el comportamiento que deberán seguir.

ARTÍCULO 9º.- La presente ley se aplicará a:

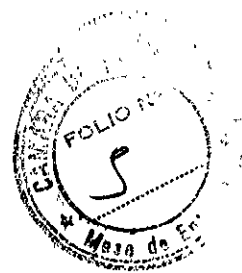
- 1- las actividades industriales nuevas y a las actividades industriales existentes;
- 2- las modificaciones introducidas en una actividad industrial existente y que puedan tener implicancias importantes respecto a los riesgos de accidentes graves, se equiparán a las actividades industriales nuevas.
- 3- Para las actividades industriales existentes, la presente se aplicará a partir de los SEIS (6) meses de su entrada en vigencia.

Sin embargo, en lo que se refiere a la aplicación del artículo 5º a las actividades industriales existentes, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispondrán que los fabricantes presenten a la autoridad competente, dentro de los SESENTA (60) días de vigencia de la presente, una "declaración" que contenga:

- i) el nombre o la razón social y la dirección,
- ii) la sede del establecimiento y la dirección,
- iii) el nombre del responsable,
- iv) el tipo de actividad,
- v) el tipo de producción o de almacenaje, mención de las sustancias o categorías de sustancias implicadas, indicadas en la reglamentación.

ARTÍCULO 10.- Las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adoptarán las disposiciones necesarias para que, en el momento en que se produzca un accidente grave, el fabricante esté obligado a:

- a) informar inmediatamente a las autoridades competentes contempladas en el artículo 7º;
- b) comunicarlas, desde el momento en que los conozca:
 - b.1) las circunstancias de dicho accidente,
 - b.2) las sustancias peligrosas implicadas tal como se definen en el artículo 1º,
 - b.3) los datos disponibles para valorar el impacto de dicho accidente en el hombre y el medio ambiente,
 - b.4) las medidas de urgencia adoptadas;
- c) informarles de las medidas previstas para:
 - c.1) paliar los efectos a mediano y largo plazo de dicho accidente,



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

c.2) evitar que dicho accidente se vuelva a producir.

Las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires encargarán a las autoridades competentes:

- a) la adopción de las medidas de urgencia y las medidas a mediano y largo plazo que sean necesarias;
- b) la obtención, cuando ello sea posible, de la información necesaria para completar el análisis del accidente grave y, eventualmente, hacer recomendaciones.

ARTÍCULO 11.- Las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires informarán lo antes posible a la SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA NACIÓN sobre los accidentes graves que se hayan producido en su territorio y le comunicarán la información tan pronto como esté disponible.

Las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán comunicar a la SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA NACIÓN cualquier sustancia que, en su opinión, deba incluirse en la reglamentación, así como todas las medidas eventualmente adoptadas por ellas y relativas a dichas sustancias. La SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA NACIÓN comunicará esta información a todas las jurisdicciones.

ARTÍCULO 12.- La SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA NACIÓN establecerá y mantendrá a disposición de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires un registro que contenga el informe de los accidentes graves que se hayan producido en el territorio nacional, el análisis de las causas que los hayan provocado, las experiencias adquiridas y las medidas adoptadas, con el objeto de que las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires puedan utilizar dicha información con fines preventivos.

ARTÍCULO 13.- En materia de información, se deberá tender a que:

- 1- La información reunida por las autoridades competentes en aplicación de los artículos 5°, 6°, 7°, 9°, 10 y 12 y por la SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA NACIÓN, en aplicación del artículo 11, sólo pueda utilizarse para los fines que se hayan solicitado.
- 2- No obstante, la presente ley no será obstáculo para que las Provincias o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires celebren acuerdos con terceros relativos al intercambio de la información de que dispongan a nivel interno, con exclusión de la obtenida mediante el mecanismo de intercambio de información establecido en la presente.
- 3- La SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA NACIÓN, así como sus funcionarios y agentes, estarán obligados a no divulgar la información obtenida en aplicación de la presente. La misma obligación se aplicará a los funcionarios y agentes de las autoridades competentes de las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en lo que se refiere a la información recibida de la SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA NACIÓN.

No obstante, dicha información podrá suministrarse:

- i) en el caso de los artículos 12 y 16.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ii) cuando una Provincia o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires efectúe o autorice la publicación de información que la afecte.

4- Lo establecido en los apartados 1, 2 y 3 no será obstáculo para la publicación de datos estadísticos generales o de información relativa a la seguridad, que no contenga datos particulares sobre empresas o asociaciones de empresas y que no ponga en peligro el secreto industrial.

ARTÍCULO 14.- Las modificaciones necesarias para adaptar esta ley al progreso técnico serán propuestas por el Comité que se crea en la presente ley.

ARTÍCULO 15.- A los fines de la aplicación del artículo 14, se crea un Comité para la adaptación de la presente ley al progreso técnico, denominado en lo sucesivo "el Comité", compuesto por representantes de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y presidido por un representante de la SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA NACIÓN. El Comité establecerá su reglamento interno.

ARTÍCULO 16.- Las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA NACIÓN intercambiarán información sobre las experiencias adquiridas en materia de prevención de accidentes graves y de limitación de sus consecuencias. Esta información se referirá, en particular, al funcionamiento de las medidas previstas por la presente ley.

ARTÍCULO 17.- A los fines de la presente ley:

1- Las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente ley. Informarán de ello inmediatamente a la SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA NACIÓN.

2- Las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires comunicarán a la SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA NACIÓN las disposiciones legales que adopten en el ámbito regulado por la presente ley.

ARTÍCULO 18.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL

MAURICIO BOSSA
DIPUTADO DE LA NACION